

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018- 00287.

Procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la demandada Judith Álvarez Pineda, basada en la causal de *“falta de jurisdicción y competencia”*.

ANTECEDENTES

1. La excepcionante expuso que dado que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Chía- Cundinamarca, en virtud de lo normado por el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, quien debe conocer del presente asunto es el juez de dicho lugar en razón al factor territorial, razón por la cual se debe declarar probada la exceptiva en comento y remitir las diligencias al funcionario competente (fls.121 a 123vto.).

2. Adhiriéndose al anterior reparo, la apoderada del extremo ejecutante solicitó que el presente trámite fuese remitido al juez competente, advertida la ubicación del inmueble (fl.136).

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Chía- Cundinamarca hay lugar a declarar probada excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, o si, por el contrario, esta sede debe seguir prorrogando el conocimiento de la presente contienda.

2. Dentro del campo de las excepciones previas, el legislador consagró como tal la prevista en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se configura cuando la demanda se presenta ante un juez que por ley no es el llamado a conocer de la misma.

En dicho entendido, la mencionada figura jurídica se materializa en el establecimiento de reglas claras que permitan al justiciable prever el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión; para ello, la competencia se ordena por normas imperativas concretas, contentivas de reglas de orden público e interés general que en principio se predicen inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción por vía de anulación.

En caso de incompetencia, el juez debe remitir las diligencias a aquél que de acuerdo con la ley es quien debe tramitar hasta su culminación la acción judicial.

3. Descendiendo al caso *sub examine*, se observa que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía, cuya garantía recae en el inmueble identificado con el folio de matrícula No.50N-20685772, ubicado en el municipio de Chía, Cundinamarca, del cual, según lo regulado por el numeral 7º del artículo 28 *ejusdem*, “*será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”.

Por lo tanto y comoquiera que oportunamente fue alegada la falta de competencia en razón al factor territorial por el extremo ejecutado, acorde con lo previsto en el inciso 2º del artículo 16 del Código General del Proceso, se hace inviable la prórroga de la competencia en cabeza de esta Oficina judicial, por ende, el asunto de marras en el que se ejerce el derecho real de hipoteca a favor de Bancolombia S.A., debe ser remitido para su conocimiento a los jueces civiles del circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

4. En ese orden de ideas, se declarará probado el medio exceptivo de falta de competencia formulado por la ejecutada, disponiendo la remisión de las diligencias mediante mensaje de datos al funcionario competente para lo de su cargo y absteniéndose de condenar en costas, ante la prosperidad del medio de defensa y la no oposición al mismo por parte de la sociedad ejecutante, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 *ejusdem*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción previa denominada “*falta de jurisdicción o competencia*” propuesta por la ejecutada Judith Álvarez Pineda.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo la presente demanda en razón al factor territorial.

TERCERO: REMITIR al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca- Reparto, las presentes diligencias para lo de su cargo.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.93
Fijado el 6 DE AGOSTO DE 2021 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DQ.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Civil 016

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011aa7c0089dded76af928fba4bed05d69e7350ae28af5fc231ac930cbe6bd3e**

Documento generado en 06/08/2021 11:26:08 AM